



Auto	483
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00024- 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	LEIDY GIOVANNA REY RESTREPO
Demandado:	CARLOS MARIO MOLINA ARRENDONDO
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 28 de marzo de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se prorrogó el término para resolver la instancia conforme lo establece el artículo 121 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal (30 de marzo de 2023) el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición subsidio apelación, contra la providencia del 28 de marzo de 2023, señalando como motivos de inconformidad los siguientes:

“Frente a lo mencionado en el auto de que, se amplía el termino para conocer del trámite el suscrito no se pronunciara debido a que esta decisión de ampliación parar resolver en la instancia no admite recurso; pero frente a lo resuelto de la continuidad del trámite sí, debido a que con esta decisión se vulnera nuevamente por el despacho los derechos de mi cliente al debido proceso, contradicción y publicidad no solo porque lo da por notificado si haberlo realizado de manera correcta porque de la notificación de la que el despacho dice haberse cumplido en debida forma se suprimieron datos como la fecha de la providencia, como la explicación del como conoció la demandante o su apoderada del correo de mi cliente, entre otros, además no hay una prueba si quiera sumaria dentro de este proceso en la que se demuestre que mi cliente conocía que había sido demandado en este proceso.

Es claro que el auto del 16 de junio del 2022, no se encuentra en firme y con ello todo lo decido de fondo en el mismo como las pruebas a practicar; por lo cual se está utilizando como base un auto que no tiene firmeza porque contra el se interpusieron los recursos de alzada, además se encuentra apelada la decisión de nulidad por indebida notificación y en

la audiencia que se convoca se realizara el respectivo control de legalidad y el despacho obligatoriamente tendría que observar y decidir sobre todas estas deficiencias procesales.

Además, en el mismo auto que resolvió sobre la nulidad menciono lo siguiente “TERCERO: En firme el presente auto continúese con el trámite del proceso” es claro que este auto tampoco está en firme y siendo coherente con la decisión tomada por el despacho debería suspender el proceso hasta tanto el Tribunal Superior de Medellín, resuelva sobre el recurso de queja y la apelación de la nulidad propuesta por la parte demandante.” (ver archivo 37 del expediente digital).

El 17 de mayo de 2023, se corrió traslado secretarial a la parte demandante del recurso presentado, pero dicha parte no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

La decisión que prorroga el término para resolver la instancia respectiva, no admite recurso alguno, conforme lo establece el inciso final del artículo 121 del Código General del Proceso.

Igualmente, la decisión que fija fecha para audiencia, tampoco admite recurso alguno, acorde al numeral 1° del artículo 372 ibídem.

Así las cosas, los recursos interpuestos contra la providencia del 28 de marzo de 2023, son notoriamente improcedentes, motivo por el cual se rechazarán los mismos conforme al numeral 2° del artículo 43 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, a lo largo del proceso ha presentado múltiples recursos y nulidad, los cuales se han resueltos de forma desfavorable a sus intereses y debido a que también en esta ocasión se presentaron recursos notoriamente improcedentes, el profesional del derecho puede estar incurso en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, consagrada en el artículo 33 de la Ley 1123 del 2017, específicamente la señalada en el numeral 8º que establece: “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”, motivo por el cual se ordenara compulsar copias del presente tramite a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que procedan a realizar la investigación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERA: RECHAZAR los recursos de reposición subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado del señor CARLOS MARIO MOLINA ARRENDONDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS del presente tramite a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que procedan a realizar la investigación respectiva al abogado que representa al señor CARLOS MARIO MOLINA ARRENDONDO, debido a que puede estar incurso en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, consagrada en el artículo 33 de la Ley 1123 del 2017, específicamente la señalada en el numeral 8º que establece: “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

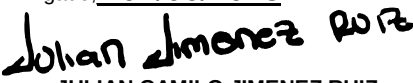
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 76.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/06/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e304511911ac6b79cb7f99c856c6bcd32bc4354abe4838c30e3337779fc0707
Documento generado en 31/05/2023 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023 0008900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Se reconoce personería a la SARA JARAMILLO UPARELA, con tarjeta profesional No. 355.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente al señor GERMAN ALONSO MONTOYA AGUDELO, a partir de la notificación por estados del presente auto.

Una vez culmine el término de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 76.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/06/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c7fb6d9bc6028a54637e6d6e4437af44d7e54bedd09c58c46cf11b7453c3ea**

Documento generado en 31/05/2023 05:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00146-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores DIANA PATRICIA GARCÍA JIMÉNEZ y ERLÉN ALBERTO CAÑAVERAL VALENCIA, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 76.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/06/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 98c079b9529b529a4bb79d6c2b893e7eb51a00b024904f190939f6397b22f13a
Documento generado en 31/05/2023 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023 00181 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 301 inciso 1º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la señora MARIANTONIA CASTAÑO CORREA, a partir de la notificación por estados del presente auto.

Remítasele el link del expediente a la parte demandada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 76.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/06/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8703da246168a5d1c4aaa7ef042150483756d3399f4ed70fe5f8c8ad108a466**

Documento generado en 31/05/2023 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	483
RADICADO	05266 31 10 2023-00185-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SONIA ELENA CARO MUÑOZ
DEMANDADO	NESTOR ALCIDES CORREA SUAREZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 19 de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL promovida, a través de apoderado por la señora SONIA ELENA CARO MUÑOZ, en contra del señor NESTOR ALCIDES CORREA SUAREZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 76.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 01/06/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f55bed99b66038f7b6491f72e37b40b027839b0766f576052875af2a790cae**

Documento generado en 31/05/2023 05:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00202- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por la señora GILBERTO DE JESUS URIBE BOLIVAR en contra del señor ANDREA PALACIO ARROYAVE, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se deberá allegar la constancia de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, esto es, haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a los nuevos hechos de disminución de cuota alimentaria.

Lo anterior, toda vez que la realizada el 21 de julio de 2022, corresponde a un fundamento de disminución de cuota alimentaria conforme a un salario de \$1.500.000 que devengaba el demandado y el de la presente demanda corresponde a que en el mes de noviembre de 2022, fue despedido de su trabajo y en la actualidad devenga \$1.170.000.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de conformidad con el No. 5 del artículo 82 del C.G.P. para indicar:

- a) Que bienes de fortuna tiene el señor GILBERTO DE JESUS URIBE BOLIVAR, indicando a cuánto ascienden y si producen renta, aportando la prueba con la que acredite tal situación tanto como dueño del bien y contrato de arrendamiento.
- b) A cuánto ascienden los ingresos del demandante mensuales por cualquier concepto (renta, salarios, honorarios, etc.).
- c) A que se dedica actualmente el señor GILBERTO DE JESUS URIBE BOLIVAR, cuál es su nivel de estudios, si es o no profesional y cuál es el estrato donde vive en la actualidad

TERCERO: Se excluirá lo relacionado con el cumplimiento de visitas, en primer lugar, porque en el certificado expedido por la universidad no se facultó al estudiante de derecho para esta pretensión.

En segundo lugar, en el proceso verbal sumario no admite la acumulación de demandas (inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso).

En tercer lugar, ambos asuntos se tramitan por procedimiento diferentes, es decir, la disminución de cuota alimentaria corresponde a un procedimiento verbal sumario y el cumplimiento de visitas a través de un

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	480
Radicado	0526631 10 001 2023-00205-00
Proceso	VERBAL- DIVORCIO
Demandante (s)	JORGE ELIECER COLORADO PAREJA.
Demandado (s)	NANCY LÓPEZ RAMÍREZ.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por el señor JORGE ELIECER COLORADO PAREJA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NANCY LÓPEZ RAMÍREZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por el señor JORGE ELIECER COLORADO PAREJA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NANCY LÓPEZ RAMÍREZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 480- RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00205- 00

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado WILSON TORO BEDOYA, con tarjeta profesional No. 300.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>76</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>01/06/2023</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce6648be4418ec65161404399015e70ba524f8cc31c31a050c5ab4b6058f536**

Documento generado en 31/05/2023 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>